



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01035-2007-PC/TC
PIURA
ROBOAN SEGUNDO RAMÍREZ MEZONES

004

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roboan Segundo Ramírez Mezones contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 41, su fecha 29 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de cumplimiento contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Chulucanas (UGEL-CHULUCANAS), don Juan Raúl Castillo Navarrete; toda vez que, según afirma, dicho funcionario ha sido renuente a cumplir con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N.º 3656, obrante a fojas 8, de fecha 29 de noviembre de 2005, por la cual, en atención al recurso de apelación interpuesto por el demandante, se ordena a la UGEL-CHULUCANAS efectuar nuevos cálculos de los montos por concepto de 25 años de servicios a favor del recurrente, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Supremo N.º 51-91-PCM, y demás normas pertinentes (D.S. N.º 235-87-EF, D.S. N.º 067-88-EF, D.S. N.º 232-88-EF, artículo 48º de la Ley N.º 24029, D.S. N.º 11-93-ED, D.L. N.º 261-91-EF/IGV, D.S. N.º 021-92-PCM, D.S. N.º 077-93-PCM) y la STC N.º 1951-2004-PC, es decir, sobre la base de la Remuneración Total.
2. Que, con fecha 23 de diciembre de 2005, la UGEL-CHULUCANAS emitió la Resolución Directoral Educación Alto Piura N.º 01555, obrante a fojas 10, por la cual se le asigna al recurrente la suma de S/. 446.38 por concepto de bonificación por 25 años de servicios, luego de deducido el pago de la anterior suma asignada por este concepto. Sin embargo el demandante, al no estar de acuerdo con la suma determinada en tal acto administrativo, interpone recurso de reconsideración contra tal resolución, obrante a fojas 5, pretendiendo el recálculo de la suma asignada, y dando inicio al presente proceso de cumplimiento, pretende que se proceda nuevamente a realizar el cálculo de la bonificación.
3. Que, en primera instancia, el Juzgado Mixto del Módulo Judicial Provincial de Chulucanas rechaza liminarmente la demanda en aplicación del inciso 4 del artículo 70º del Código Procesal Constitucional, al interpretar que el presente proceso de cumplimiento se inicia con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. En segunda instancia, la recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



4. Que este Colegiado, mediante sentencia recaída en el expediente N.º 168-2005-PC, que constituye precedente vinculante conforme a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe ostentar el mandato contenido en una norma legal, en un acto administrativo y/o en una orden de emisión de una resolución, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70º del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.
5. Que este Colegiado considera que el demandante ha instaurado el proceso de cumplimiento debido a la discrepancia existente entre el monto asignado por concepto de bonificación y el que considera le corresponde, manifestando desacuerdo en los conceptos empleados como base de cálculo para el otorgamiento de la bonificación por años de servicio. Así, lo que se está cuestionando a través del proceso de cumplimiento instaurado en autos, es la validez del acto administrativo emitido por la demandada, cuestión que ha sido prevista como causal de improcedencia del proceso de cumplimiento en el inciso 4 del artículo 70º del Código Procesal Constitucional, que establece: No procede la demanda de cumplimiento cuando se cuestione la validez de un acto administrativo.
6. Que, en tal sentido, este Colegiado considera innecesario en el caso materia de análisis pronunciarse respecto de los otros requisitos de procedencia establecidos para el proceso de cumplimiento, y que han sido mencionados en el precedente citado en el considerando 3, pues en el caso de autos se ha incurrido en una de las causales de improcedencia expresamente prevista en el Código Procesal Constitucional, al cuestionarse a través del proceso de cumplimiento instaurado la validez del acto administrativo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR